



## RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 00065-2025-OEFA/OAD

Lima, 03 de marzo de 2025

**VISTOS:** Las Cartas s/n de los señores Gerónimo Espinoza Vizarreta, Evaristo Llacma Sapacayo, Aleja Quispe Chacmana y Deysi Maryvel Llerena Huachaca; la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 3254, emitida por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; los Informes números 00013-2025, 00014-2025, 00015-2025, 00016-2025-OEFA/DEAM e Informe Complementario N° 00025-2025-OEFA/DEAM, emitidos por la Dirección de Evaluación Ambiental; los Informes números 00092-2025 y 00119-OEFA/OAD-UAB, emitido por la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración; el Informe N° 00084-2025-OEFA/OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1396° del Código Civil señala: *“En los contratos ofrecidos con arreglo a cláusulas generales de contratación aprobadas por la autoridad administrativa, el consumo del bien o la utilización del servicio genera de pleno derecho la obligación de pago a cargo del cliente, aun cuando no haya formalizado el contrato o sea incapaz (...)”*;

Que, el Código Civil, en su artículo 1954°, establece que: *“Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”*. En este artículo el Código Civil reconoce la acción por enriquecimiento sin causa, la cual constituye un *“mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)”*;

Que, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TCC-SU, ha establecido lo siguiente: *“(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido - aún sin contrato válido - un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles;*

Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, mediante Opinión N° 065-2022/DTN, ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa: *(i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido, (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de un contrato, contrato complementario, o la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;*

Que, conforme a documentos de vistos, se verifica que los señores Gerónimo Espinoza Vizarreta, Evaristo Llacma Sapacayo, Aleja Quispe Chacmana y Deysi Maryvel Llerena Huachaca (en adelante, **los Contratistas**), realizaron la ejecución del *“Servicio de custodia en las estaciones de vigilancia de aire en las Instituciones Educativas N° 56264 Uchucarco y N° 56377 Chilloroya en los meses de octubre 2023, diciembre 2023 a febrero de 2024”* (en adelante, **el Servicio**) a favor del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, al margen de un vínculo contractual;

Que, bajo ese contexto, si bien las prestaciones fueron ejecutadas al margen de una obligación o vínculo contractual a favor del OEFA, a la fecha no se ha cumplido con la obligación de pago por la realización del servicio;

Que, mediante Cartas s/n del 12 de marzo de 2024, los Contratistas solicitan el pago por concepto de la ejecución del servicio;

Que, a través de los Informes números 00013-2025, 00014-2025, 00015-2025, 00016-2025-OEFA/DEAM e Informe Complementario N° 00025-2025-OEFA/DEAM, la Dirección de Evaluación Ambiental, (en adelante, **la DEAM**) solicita realizar el trámite de reconocimiento de deuda a favor de los Contratistas;

Que, el 07 de febrero de 2025, a través del SIGA - OEFA, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto aprobó la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 000003254 por el importe S/ 19 200,00 (Diecinueve mil doscientos y 00/100 Soles) en total, es decir, S/ 4 800,00 (Cuatro mil ochocientos y 00/100 Soles) para cada uno de los solicitantes;

Que, el 13 de diciembre de 2024, la DEAM suscribió los Formatos de Informe de Conformidad para el trámite del reconocimiento de deuda del Servicio;

Que, mediante Informes números 00092-2025 y 00119-2025-OEFA/OAD del 17 y 28 de febrero de 2025, respectivamente, la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración emite opinión técnica concluyendo que considera viable que se emita el acto administrativo de reconocimiento de deuda correspondiente a las obligaciones generadas en el año 2023 y 2024 sin perjuicio de la determinación de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, mediante el Informe N° 00084-2025-OEFA/OAJ del 28 de febrero de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que la Oficina de Administración se encuentra facultada para que, mediante una decisión de gestión y de considerarlo pertinente, reconozca la deuda a favor de los Contratistas por el pago del Servicio, por la suma total de S/ 19 200,00 (Diecinueve mil doscientos y 00/100 Soles) en total, es decir, S/ 4 800,00 (Cuatro mil ochocientos y 00/100 Soles) para cada uno de los solicitantes; y, se disponga el deslinde de las responsabilidades a que hubiere lugar por el retraso en el pago;

Con el visado de la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con las funciones establecidas en el artículo 32° y el literal k) del artículo 33° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Aprobar el reconocimiento de prestaciones a favor de los señores Gerónimo Espinoza Vizarreta, Evaristo Llacma Sapacayo, Aleja Quispe Chacmana y Deysi Maryvel Llerena Huachaca por concepto de la ejecución del "*Servicio de custodia en las estaciones de vigilancia de aire en las Instituciones Educativas N° 56264 Uchucarco y N° 56377 Chilloroya en los meses de octubre 2023, diciembre 2023 a febrero de 2024*" por el importe total de S/ 19 200,00 (Diecinueve mil doscientos y 00/100 Soles) en total, es decir, S/ 4 800,00 (Cuatro mil ochocientos y 00/100 Soles) para cada uno de los solicitantes, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Notificar la presente Resolución a los señores Gerónimo Espinoza Vizarreta, Evaristo Llacma Sapacayo, Aleja Quispe Chacmana y Deysi Maryvel Llerena Huachaca.

**Artículo 3°.-** Disponer el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, por los hechos descritos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA ([www.gob.pe/oeфа](http://www.gob.pe/oeфа)), en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión.

**Regístrese y comuníquese.**

**[CMORALESO]**

**CÉSAR AUGUSTO MORALES OLAZÁBAL**  
Jefe de la Oficina de Administración  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09935628"



09935628